CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **30 de agosto de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario donde reposa la contestación de la demanda para su revisión.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Evangelina Albornoz**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**
Radicación N°	**76 001 31 05 015 2019 00285 00.**

AUTO INTERLOCUTORIO N°1469
Cali, treinta (30) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se recuerda que a través del Auto N°994 del 07 de septiembre de 2022 se vinculó a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP y a Margie Jhoana Riascos Albornoz en calidad de Litis Consortes Necesarios, en virtud de ello se evidenciaron las siguientes actuaciones.

I. Tramite de notificación

El apoderado Judicial de la Parte demandante, allegó constancia de notificación por aviso, sin embargo, lo que se evidencia es que el apoderado judicial realizó una mixtura de la notificación electrónica de que trata la ley 2213 de 2022 y el art. 291 y

siguientes del CGP, por lo que se hace oportuno ilustrar lo siguiente.

la ley 2213 de 2022 determinó que la notificación electrónica es válida siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

> *1. El mensaje de datos debe ser enviado a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para efectos de que se realice la notificación a la persona demandada. Si es una entidad jurídica debe ser enviado al correo registrado en el Certificado de Cámara de Comercio para efecto de notificaciones judiciales. Si es una persona natural debe informar de donde obtuvo el correo (ART. 8 LEY 2213 DE 2022).*
>
> *2. El correo debe contener prueba del envío de la providencia que se notifica. RECUERDE QUE NO ES NECESARIO EL ENVÍO DE CITACIÓN AL DESPACHO O AVISO toda vez que son formas de notificación distintas a la electrónica. (ART. 8 LEY 2213 DE 2022).*
>
> *3. Debe aportar constancia del ACUSE RECIBO DEL EMISOR O CONSTANCIA DEL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE DE DATOS ya que es a partir de ese momento que se empiezan a contar los términos procesales. (SENTENCIA T 238-22).*
>
> *4. Para acreditar el ACUSE RECIBO deberá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, conforme a lo reglado en el artículo 8 inciso 3 y 4 de la Ley 2213 de 2022.*

Ahora bien, en caso de no ser viable la notificación electrónica, el tramite deberá regirse por el sistema tradicional de notificación conforme lo establecido en art 291 y 292 CGP concordante con el Art. 41 y 29 del CPTSS.

Para ello es importante que tenga en cuenta que las disposiciones en materia de notificación establecidas en el Código Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso, mismas que no fueron derogadas por la Ley 2213 de 2022, razón por lo que al elegir la forma en que se impulsará la notificación, el interesado debe agotar el acto procesal en los términos de la norma que regula la modalidad escogida, sin escindirla para tomar lo que convenga de cada una, verificando que al remitir los anexos, estos deben

ser concordantes con las exigencias específicas de cada forma de notificación.

Entonces, en el marco de lo expuesto la parte demandante ni siquiera expresó la forma de obtención de la dirección electrónica a la que se dirigió la comunicación ni mucho menos el soporte de envió, incumpliendo de esta forma el tramite que fue descrito con anterioridad, por ello la parte interesada deberá optar por agotar la notificación que se ajuste a sus condiciones, siempre que esta se ejecute en debida forma y evite cualquier causal de nulidad que pueda entorpecer el proceso.

No obstante, se advierte que no es de recibo que la demandante Evangelina Albornoz omita notificar en debida forma a su hija menor de edad, puesto que seria ella la persona encargada de ejercer su representación en caso de que su cuidado personal aun estuviera a su cargo, en ese orden de ideas se requiere por segunda vez a Evangelina Albornoz para que si es el caso manifieste y comparezca que ejerce la representación de su hija o si esta ya es mayor de edad comparezca al proceso o se agote el tramite de notificación sin dilación alguna.

II. Tramite de notificación y Contestación UGPP.

Ahora bien, se evidencia que la UGPP compareció al proceso sin que se iniciara el tramite de notificación alguna, motivo por el cual se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos de que trata el art. 301 del CGP y como quiera que la contestación de la demanda cumple con los requisitos

establecidos en el art. 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la UGPP.

Reconocer derecho de postulación al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida identificado con T.P 145.940 del CSJ, con el fin de que ejerza la defensa de la entidad vinculada.

III. Requerimientos

Se vislumbra de la providencia referida con anterioridad, que se requirió a una serie de documentos a las partes los cuales no se han allegado hasta el momento, por lo que se insistirá en la remisión de los archivos requeridos dentro de los cinco (5) días siguientes a esta notificación.

A la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le requerirá por segunda vez, para que allegue certificación indicando cuales cotizaciones fueron valores usados para liquidar la indemnización sustitutiva reconocida a favor de la demandante Evangelina Albornoz, donde se discrimen los valores usados para el cálculo, el nombre e identificación del aportante y la respectiva hoja de cálculo de la liquidación.

A la demandante, nuevamente se le requerirá allegar el registro civil de nacimiento de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales del quien en vida se llamó Edgar Riascos identificado C.C 2.494.150, en caso de no obtener alguno de los registros de hijos extramatrimoniales deberá especificar los nombres completos y lugares de notificación o manifestar su negativa.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Requerir por segunda vez a la parte demandante, para que garantice la comparecencia de Margie Jhoana Riascos Albornoz en calidad de hija de Evangelina Albornoz y del causante.

2. Requerir por segunda vez a la parte demandante que realice las notificaciones tendientes a notificar a la vinculada de conformidad a las especificaciones descritas en la parte motiva de esta providencia.

3. Tener por contestada la demanda por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP.

4. Reconocer derecho de postulación al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida identificado con T.P 145.940 del CSJ, con el fin de que ejerza la defensa de la entidad vinculada.

5. Requerir por segunda vez a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue certificación indicando cuales cotizaciones fueron valores usados para liquidar la indemnización sustitutiva reconocida a favor de la demandante Evangelina Albornoz, donde se discrimen los valores usados para el cálculo, el nombre e identificación del aportante y la respectiva hoja de cálculo de la liquidación.

6. **Requerir** a la demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia remita el registro civil de nacimiento de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales del quien en vida se llamó Edgar Riascos identificado C.C 2.494.150, en caso de no obtener alguno de los registros de hijos extramatrimoniales deberá especificar los nombres completos y lugares de notificación o manifestar su negativa.

7. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Juan Carlos Valbuena Gutiérrez
JUEZ

KVOM

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:**31/08/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria